



PERÚ

Ministerio  
de SaludINSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL  
NIÑO  
Av. Brasil N° 600 – Distrito de Breña - Lima“Año de la Unidad, La Paz  
y El Desarrollo”N° 043-2023-OEA-INSN

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, ...<sup>22</sup>...de...<sup>marzo</sup>... del 2023

## VISTO:

Visto el Expediente. N°6830-2021, que contiene el recurso de apelación interpuesto el día 20.07.2022 por MARITA MELTINA VERGARAY CORDOVA, y el Informe N°203-OAJ-INSN-2022 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N°382-OAJ-INSN-2022.



## CONSIDERANDO:

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, en su artículo 8 para efectos remunerativos considera lo siguiente: a) *Remuneración Total Permanente*: es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los funcionarios, directivos, servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y, b) *Remuneración Total*: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el D. Ley N° 25697, en su artículo. 2, precisa que: “El Ingreso Total Permanente está conformado por: La Remuneración Total señalado por el inciso b) del artículo 8 del D.S. N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los D.S. Nros. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, D.S.E. 021-PCM/92, D. Ley N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento”;



Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante Informe Legal N° 275-2012-SERVIR-GG-OAJ precisa que el Ingreso Total Permanente previsto por el artículo 1 del D.U. N° 037-94, comprende todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciba el servidor público bajo cualquier concepto denominación o fuente de financiamiento, en ese sentido cuando el artículo 1 del D.U. N° 037-94, dispone que a partir del 01 julio de 1994, el Ingreso Total Permanente no será menor de S/.300.00, se refiere a que la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ellos perciban, entre los que se encuentran la bonificación especial aprobada por el artículo 2 del citado Decreto de Urgencia, no podrá ser inferior al monto antes señalado;

Que, con fecha 15.04.2014 el Instituto Nacional de Salud del Niño, mediante Resolución Administrativa N°258-2014-INSN-OP, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia emitida por el 33° Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de Lima, resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por la recurrente, y ordenó a la Entidad expedir nueva resolución reconociéndola como beneficiaria de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N°037-94 y otros;



PERÚ

Ministerio  
de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL  
NIÑO  
Av. Brasil N° 600 – Distrito de Breña - Lima

“Año de la Unidad, La Paz  
y El Desarrollo”

Que, con fecha 07.06.2021 la Sra. MARINA MELTINA VERGARAY CÓRDOVA, manifiesta que la Entidad habría efectuado descuentos indebidos de EsSalud por el monto de S/262.50 y otros, por lo que solicita la devolución de dichos descuentos, más los intereses legales hasta la cancelación;

Que, con fecha 03.06.2022, se notificó a la Sra. MARINA MELTINA VERGARAY CÓRDOVA el Oficio N°644-OP-INSN-2022 emitido por la Oficina de Personal del INSN, con el cual se le comunica que de acuerdo a lo informado por la Unidad de Programación y Remuneraciones de la Oficina de Personal con Informe N°484-UPyR-INSN-2022, se habría efectuado el pago total según disposición de la Resolución Administrativa N°258-2014-INSN-OP en el mes de Diciembre de 2016, comprendiendo devengados e intereses reconocidos;



Que, con fecha 20.07.2022, la Sra. MARINA MELTINA VERGARAY CÓRDOVA, presentó Recurso de Apelación contra lo contenido en el Oficio N°644-OP-INSN-2022, solicitando su revocatoria, y la devolución de los descuentos que manifiesta se habrían efectuado. El Recurso de Apelación fue elevado a la Oficina Ejecutiva de Administración con fecha 17.11.2022 mediante Nota Informativa N°1326-OP-INSN-2022;

Que, con fecha 15.12.2022, mediante Proveído N°382-OAJ-INSN-2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizada la revisión del expediente y solicitud efectuada a través del recurso de apelación, remite el Informe N°203-OAJ-INSN-2022, en el cual concluye que la solicitud efectuada por la recurrente resulta improcedente al haber sido presentado en forma extemporánea; y advierte la existencia de un vicio de nulidad en el Oficio N°644-OP-INSN por falta de motivación;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que es un requisito de validez de los actos administrativos la motivación, debiendo el acto estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, respecto a la motivación, el artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;



Que, en ese sentido, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez;

Por lo expuesto, en observancia del Principio del Debido Procedimiento y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas,

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°. DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio N°644-OP-INSN-2022 emitido el 03.06.2022 por la Oficina de Personal por falta de motivación; por lo que deberá la Oficina de Personal emitir un nuevo acto administrativo pronunciándose expresamente y con la debida motivación respecto a la solicitud de devolución de descuentos e intereses legales, y cumpliendo con su notificación a la interesada.



PERÚ

Ministerio  
de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL  
NIÑO  
Av. Brasil N° 600 – Distrito de Breña - Lima

“Año de la Unidad, La Paz  
y El Desarrollo”

**Artículo 2°.** Disponer, que habiéndose procedido con la declaración de Nulidad del Oficio N°644-OP-INSN-2022, carece de objeto pronunciarse respecto al Recurso de Apelación presentado por la recurrente.

**Artículo 3°.** Ordenar que la Oficina de Personal notifique la presente resolución a la interesada.

**Artículo 4°.** Encargar a la Oficina de Estadística e Informática su publicación en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño.

**Regístrese y Comuníquese;**

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
  
Mg. Mg. BET SOFIA CONTRERAS FRANCO  
Directora Ejecutiva  
Unidad Ejecutiva de Administración  
A. N.º 10839



ISCF/

- OEA
- OAJ
- OEPE
- OP
- Of. Estadística e Informática
- Unidad de Programación y Remuneraciones